

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Tipo de proceso	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2022-00238-00
Demandante(s):	José Edison Pomar García
Demandado(a):	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Tema:	Ineficacia de traslado de régimen pensional

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)
Tipo de audiencia: de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas (artículo 77 del C.P.T.S.S.) y de trámite y juzgamiento (artículo 80 del C.P.T.S.S.).
Fecha: 15 de mayo de 2023
Hora inicio: 9:24 a.m.
Hora fin: 12:26 p.m.

Asistentes

Demandante: José Edison Pomar García
Apoderado(a): Erika Liliana Amaya Cruz
Demandado(a): Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Apoderado(a): Camilo José Díaz Cardona
Juez: Adriana Catherina Mojica Muñoz

CONCILIACIÓN

Auto de sustanciación: declara fracasada conciliación

Se incorpora al expediente la certificación 212122022 del comité de conciliación de COLPENSIONES, según la cual no existe ánimo conciliatorio (archivo 022).

En consecuencia, se declara fracasada la etapa.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Auto de sustanciación: sin excepciones previas por resolver

Como quiera que no se presentaron esta clase de medios exceptivos, se dispone continuar con el trámite.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptar

El despacho no considera necesario adoptar medidas de saneamiento, por cuanto a la actuación se le ha dado el trámite que legalmente corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Auto interlocutorio: fijación del litigio

Se excluyen del debate probatorio los hechos de la demanda aceptados por COLPENSIONES: 1, 2 (parcialmente), 17,18 y 19.

En ese orden, corresponde al Juzgado determinar si:

- Es ineficaz el traslado efectuado el 12 de septiembre de 1997 a PORVENIR S.A. por vicio en el consentimiento y omisión al deber de información.
- Se debe declarar sin solución de continuidad la afiliación del actor al COLPENSIONES.
- PORVENIR S.A. debe trasladar a COLPENSIONES las cotizaciones y rendimientos generados en la cuenta de ahorro individual y el bono pensional.
- Se debe ordenar a COLPENSIONES recibir los aportes del demandante sin solución de continuidad desde el 12 de septiembre de 1997.
- En caso de no conceder el traslado, se condene a PORVENIR S.A. A pagar la diferencia entre las sumas por las mesadas pensionales frente al valor que le correspondería estando afiliado a COLPENSIONES, desde el momento de adquirir la pensión y por la duración equivalente al tiempo estimado de esperanza de vida.
- Costas con agencias en derecho.

COLPENSIONES no propuso excepciones y PORVENIR S.A. no contestó la demanda.

DECRETO DE PRUEBAS

Auto interlocutorio: decreta pruebas

POR LA PARTE DEMANDANTE

- **Documentales:** allegadas con la demanda (archivo 003, folios 28 a 90).

POR LA PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES

- **Documentales:** aportadas con el escrito de contestación (archivo 014).
- **Interrogatorio de parte:** al demandante.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (artículo 80 C.P.T.S.S.)

PRÁCTICA DE PRUEBAS

Interrogatorio de parte: al demandante

CIERRE DEBATE PROBATORIO

Auto de sustanciación: clausura debate probatorio

Como se practicó la prueba decretada, se declara clausurado el debate probatorio.

Se decreta un receso hasta las 11:00 a.m. y la audiencia continúa con la del proceso 20220010100.

ALEGACIONES FINALES

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que presenten los alegatos finales en esta instancia.

S E N T E N C I A

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el traslado realizado por JOSÉ EDISON POMAR GARCÍA, el 12 de septiembre de 1997, del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad a través de la AFP PORVENIR S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. que, en el término improrrogable de un mes, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, normalice la afiliación del actor en el Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión "SIAFP", traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES los saldos, cotizaciones, sumas adicionales, frutos e intereses, incluidos los valores descontados por gastos de administración, comisiones y aportes para la garantía de la pensión mínima, debidamente indexados y entregue el detalle de aportes realizados durante la permanencia en el RAIS.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que, una vez PORVENIR S.A. cumpla lo aquí ordenado, acepte el traslado del demandante al régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad y actualice su historia laboral.

CUARTO: CONDENAR en costas a PORVENIR S.A. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$1.200.000. No se imponen costas a cargo de COLPENSIONES.

QUINTO: CONSÚLTESE la presente decisión con el Superior en favor de COLPENSIONES, conforme lo determina el artículo 69 del C.P.T.S.S.

Auto interlocutorio: concede recurso de apelación

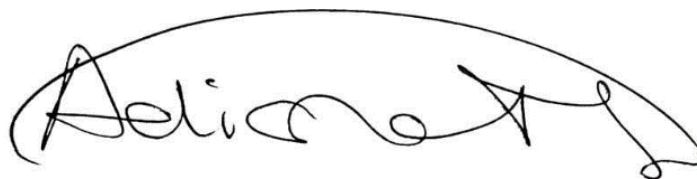
Se concede en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Por secretaría remítase el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué para que se desate el recurso concedido y la consulta ordenada a favor de COLPENSIONES.

La grabación de la audiencia puede ser consultada en los siguientes enlaces:

PARTE 1: <https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/06d7db06-bb57-4d52-bd27-ec8f4bc6c6d9?vcpubtoken=8269cef7-54d1-4491-a512-085e7fbf2853>

PARTE 2: <https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/c8a59d40-b98c-4867-8dd0-94308933decb?vcpubtoken=424c5e11-4644-4b58-8064-f9ec008fa990>



ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
JUEZ

No requiere firma autógrafa (Art. 2º. Ley 2213 de 2022 y 28 Acdo. 11567 de 2020 C.S. de la J.)

GINA PAOLA GONZÁLEZ RAMÍREZ
SECRETARIA AD HOC